

LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS, VEINTE AÑOS DESPUÉS: DERECHO INSURGENTE

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL*

SUMARIO: Introducción 1. Los Acuerdos de San Andrés. 2. La iniciativa de reforma constitucional de la COCOPA. 3. Rechazo a la reforma en materia indígena. 4. La sobrevivencia de los Acuerdos de San Andrés. 5. Vivir la autonomía: algunos ejemplos. Reflexión final

INTRODUCCIÓN

Hace diez años publicamos, en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, de la Escuela Libre de Derecho, un artículo sobre los *Acuerdos de San Andrés*,¹ que trata sobre su contenido, el incumplimiento de los mismos por parte del Estado y, a fin de cuentas, su vigencia real en pueblos y comunidades indígenas. Hoy volvemos sobre el tema.

La insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el primero de enero de 1994, dejó al descubierto muchas deficiencias en nuestro sistema social, político y económico. Incluso ha revelado una carencia ética fundamental de la sociedad mexicana dominante, la criolla y mestiza, para relacionarse con el otro, con el indio. Desde nuestro punto de vista, podemos decir

* Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

¹ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "Los *Acuerdos de San Andrés*: el derecho de decir el derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Núm. 30, México, Escuela Libre de Derecho, 2006, pp. 537-577.

que el movimiento insurreccional chiapaneco, al cuestionar por completo la organización de nuestra convivencia, ha implicado un fuerte sacudimiento de toda la juridicidad.²

Entendemos el Derecho, la juridicidad, como un fenómeno social complejo que no se agota en las leyes o normas legales, que es el sentido más usual que se da al término "Derecho". El fenómeno jurídico, el mundo del Derecho, está formado, también, por los derechos subjetivos o facultades de las personas o grupos sociales que constituyen propiamente los Derechos Humanos; por las ideas, aspiraciones y concretizaciones de justicia; y por el conocimiento sistemático del propio fenómeno jurídico, que constituye el objeto de la ciencia del Derecho.

Hemos dicho que la insurrección del EZLN constituyó un remezón de toda la juridicidad porque sus demandas, al juridizarse, son reclamos que implican desde las condiciones necesarias para *el derecho a tener derechos* hasta desenvolverse en un largo catálogo de los mismos. Las necesidades expresadas se juridizan, se traducen al mundo jurídico, y constituyen así una exigencia de reconocimiento y respeto de derechos. Los *Acuerdos de San Andrés* son expresión de ello.

1. LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS

Las reflexiones que proponemos sobre los *Acuerdos de San Andrés*, a veinte años de su firma, hacen necesario decir unas palabras sobre su producción y contenido.

Con fundamento en la *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, que tiene por objeto precisamente lo que enuncia su título, comenzaron a desarrollarse las mesas de diálogo de San Andrés Sacamch'en, entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal. A pesar de que el diálogo se interrumpió, la primera mesa, sobre Derechos y Cultura Indígena, sí se concluyó y produjo varios documentos suscritos el 16 de febrero de 1996. En primer lugar, generó un *Informe* por medio del cual las partes comunican conjuntamente que han concluido las negociaciones en materia de derechos y cultura indígena, y señalan el acuerdo a que han llegado sobre diversos documentos y acciones que llevarán a cabo. Al segundo documento lo denominan *Acuerdo* y en él se manifiesta la

² Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "Puntos para el diálogo. La insurrección del EZLN y la juridicidad", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Núm. 18, México, Escuela Libre de Derecho, 1994.

aceptación por las partes de otros tres escritos: un *Pronunciamiento*, unas *Propuestas* y unos *Compromisos*.³ Veamos algunos aspectos de estos documentos de *Acuerdo* o *Acuerdos*.

El primer documento acordado, convenido por las partes, es el *Pronunciamiento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional*. Su primera parte se denomina "Contexto de la nueva relación"; en la misma se reconoce "a los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derecho";⁴ basándose en su origen histórico, en sus demandas, en la naturaleza pluricultural de la nación mexicana y en lo mandado por el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, por lo tanto, normatividad obligatoria de acuerdo con lo mandado por el Artículo 133 constitucional y, ahora también, por lo prescrito en el Artículo 1°. Este acuerdo es muy importante por sus alcances jurídicos, pues como señala Cossío: "El sujeto histórico, social y político de las reivindicaciones indígenas pasó de ser un ente individual a uno colectivo y, por ende, a partir del último es como deben entenderse las negociaciones de San Andrés, sus resultados y las soluciones jurídicas".⁵

La segunda parte de este documento se titula "Compromisos del Gobierno Federal con los Pueblos Indígenas". Al comienzo dice: "Las responsabilidades que el Gobierno Federal asume como compromisos que el Estado Mexicano debe cumplir con los pueblos indígenas en su nueva relación son...", y a continuación enuncia y establece el claro contenido de esas obligaciones gubernamentales. Son en número de ocho y están constituidas del tenor siguiente:

1. *Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General*. Se trata de un compromiso que implica que "el Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas", el cual "se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente".⁶

³ Cfr. *Acuerdos sobre derechos y cultura indígena*, México, Ed. Frente Zapatista de Liberación Nacional, 1997, pp. 1-3.

⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵ Cossío D., José Ramón, "Análisis Jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar", en *Este País. Tendencias y Opiniones*, Núm. 86, México, mayo de 1998, p. 5.

⁶ *Acuerdos*, op. cit., p. 6.

2. *Ampliar participación y representación políticas.* El Estado cumplirá con esta obligación impulsando “cambios jurídicos y legislativos que amplíen la participación y representación políticas local y nacional de los pueblos indígenas” y esto, entre otras cosas, debe llevar “al reconocimiento de derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas”.⁷

El siguiente compromiso lo transcribimos completo, por tratarse de una materia estrictamente jurídica:

3. *Garantizar acceso pleno a la justicia.* El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del estado Mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.⁸

Los cinco compromisos restantes se enuncian de la siguiente manera:

4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas;
5. Asegurar educación y capacitación;
6. Garantizar la satisfacción de necesidades básicas;
7. Impulsar la producción y el empleo; y
8. Proteger a los indígenas migrantes.

La tercera parte trata de los “Principios de la nueva Relación”, en donde el Gobierno Federal hace el compromiso de asumir y acatar los Principios que deben normar la acción del Estado en su nueva relación con los pueblos indígenas. Estos Principios son:

1. *Pluralismo*, que implica “el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental”.⁹
2. *Sustentabilidad*, que entraña asegurar “la perduración de la naturaleza y la cultura”.¹⁰ En este punto hay remisión a lo normado por el *Convenio 169* de la OIT, que implica, dado el caso, el derecho de los pueblos

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, p. 8.

¹⁰ *Idem.*

y comunidades indígenas “a recibir la indemnización correspondiente cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural”.¹¹

3. *Integridad.* El Estado debe impulsar la acción integral y concurrente de las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que reaccionen las políticas públicas.¹²

La primera parte del cuarto principio se establece de este modo:

4. *Participación.* El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo.¹³

5. *Libre determinación.* El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas.¹⁴

La cuarta parte se refiere al “nuevo marco jurídico”, que se hace necesario por el establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, que debe implicar a la Federación (ámbito nacional) y a las entidades federativas; por lo que el Gobierno Federal se compromete a diversas acciones.

2. LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA COCOPA

La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), creada por la propia *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, integrada por miembros del Congreso de la Unión, presentó hacia fines de 1996 a la consideración del Ejecutivo un proyecto de reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la que se traducían legalmente los acuerdos que sobre la autonomía de los pueblos indígenas se había llegado en

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem*, p. 9.

la primera mesa de San Andrés. El Ejecutivo, a cargo del Presidente Ernesto Zedillo, respondió a la COCOPA haciéndole modificaciones a su proyecto, mismas que el EZLN consideró inaceptables por contravenir lo acordado, al no apegarse a la amplitud de la autonomía convenida para los pueblos indígenas, lo que implica, según ve el EZLN, un incumplimiento del Gobierno Federal.

Después de un largo silencio zapatista, éste fue roto con la *V Declaración de la Selva Lacandona*, de 17 de julio de 1998, en la que se reitera la necesidad de cumplir con los *Acuerdos de San Andrés* y se acepta como propuesta de reforma constitucional, en relación a los derechos indígenas, la de la COCOPA:

Aunque no incorpora todos los Acuerdos de San Andrés [...] la iniciativa de ley elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación es una propuesta de ley que nace del proceso de negociación y, por tanto, está en el espíritu de darle continuidad y razón de ser al diálogo, es una base firme que puede abrir la solución pacífica del conflicto, se convierte en una importante ayuda para anular la guerra y preceder a la paz.¹⁵

Ese proyecto de reforma constitucional nunca fue sometido a las instancias legislativas durante la presidencia de Zedillo. Sin embargo, a principios de diciembre del 2000, el Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, sometió al Constituyente Permanente la postergada *Iniciativa de Reforma constitucional de la COCOPA*, sobre los derechos de los pueblos indígenas. La propuesta incluyó la modificación de varios artículos de la Constitución, de manera especial el 4º y el 115.

Ante ello, entre febrero y marzo de 2001, se dio la marcha del EZLN hacia la Ciudad de México, donde sus comandantes permanecieron con el objeto de convencer a los legisladores de aprobar las modificaciones constitucionales en el sentido de la propuesta de la COCOPA —que había hecho suya el Ejecutivo Federal—. En el transcurso de la marcha, contando con la presencia de los zapatistas, se celebró el III Congreso Nacional Indígena, en Nurio, Michoacán. Alrededor de cinco mil delegados, representantes de los pueblos indios, asumieron como propia la propuesta de reforma constitucional de la COCOPA, al considerar que “recogía en su espíritu y su letra los Acuerdos de San Andrés, firmados por el gobierno federal y el EZLN el 16 de febrero de 1996, en materia de derechos y cultura indígena”.¹⁶ Agregaron que: debía

¹⁵ EZLN, *Documentos y Comunicados*, Núm. 4, México, Era, 2003, p. 231.

¹⁶ VILLALOBOS, Claudia, “III Congreso Nacional Indígena”, en *Esquila Misiona*, Núm. 549, México, abril de 2001, p. 17.

“ser aprobada sin modificaciones, porque lo que para los legisladores es letra muerta, para nosotros es vida”.¹⁷ El documento final del Congreso de Nurio fue respaldado por aproximadamente 47 pueblos indígenas del país.

El Constituyente Permanente conoció de la Iniciativa presidencial, pero aprobó unas reformas a la Constitución en materia indígena distintas a las de la propuesta de la COCOPA. Formalmente, en lugar de modificar y añadir substancialmente el Artículo 4º, adicionar el 18 y reformar el 26, el 53, el 73, el 115 y el 116; adicionó dos párrafos al Artículo 1º, reformó el 2º, derogó el párrafo primero del 4º y adicionó un párrafo al 18 y otro al 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. La Reforma constitucional se publicó en el Diario Oficial en su edición de 14 de agosto de 2001.

3. RECHAZO A LA REFORMA EN MATERIA INDÍGENA

Los voceros y asesores del EZLN y del Congreso Nacional Indígena repudiaron la Reforma constitucional por considerarla no sólo insuficiente, sino incluso, en algunos aspectos, contraria a los intereses de los pueblos indígenas.

De manera general, la Reforma a la Constitución ha sido rechazada por lo siguiente:

1. Se considera que, a pesar de que se establece formalmente el reconocimiento y la garantía de los pueblos y comunidades a la libre determinación y autonomía, está de tal modo normado que se trata de una contrarreforma; en donde lo que se ofrece a los indígenas es “indigenismo” por autonomía, tutela por capacidad de decisión. Programas sociales y asistencia, en lugar de libre determinación.
2. A las comunidades se les designa como “entidades de interés público”, en vez de reconocerlas como “entidades de derecho público”, quedando así limitadas en sus acciones y haciéndose más difícil la reconstrucción de los pueblos. En este punto se violan los *Acuerdos de San Andrés*.
3. La sustitución de las nociones de *tierra* y *territorios* por el de “los lugares que habitan u ocupan”, *desterritorializa* a pueblos y comunidades y les quita su base material de vida y desarrollo. También en este punto se trata de una clara violación a los *Acuerdos de San Andrés*.

¹⁷ *Idem*.

4. Se considera que la libre determinación y autonomía queda subordinada a las decisiones y leyes unilaterales de los congresos locales de cada entidad federativa, por haber sido remitida, la reforma constitucional, a su reglamentación por leyes estatales.
5. Se limita el derecho de las comunidades a asociarse. Se contraviene lo acordado en San Andrés Larráinzar.
6. Se limita la posibilidad de que los pueblos indígenas adquieran sus propios medios de comunicación. También en contra de lo convenido en San Andrés.

De igual manera, se impugnó la *forma*, el *cómo* se procedió a hacer esta legislación para los pueblos indígenas, ya que no fueron consultados como parte interesada, como "pueblos interesados". Con ello se violó el Artículo 6, 1 a) del *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que manda que, en aplicación del propio Convenio, que reconoce derechos de los pueblos indígenas, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El rechazo que hicieron los pueblos indígenas a la reforma constitucional, los llevó a emprender acciones políticas y jurídicas. Las segundas consistieron en amparos ante jueces de distrito y controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia. Estos recursos legales fueron declarados improcedentes por el Poder Judicial Federal. La Corte emitió su fallo el 6 de septiembre de 2002, sustentando que no era competente para revisar reformas a la Constitución.¹⁸

4. LA SOBREVIVENCIA DE LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS

¿Qué ha sido de los *Acuerdos de San Andrés* Larráinzar o Sacamch'en? Preguntábamos hace diez años. Y volvemos a preguntar a veinte años de su firma.

José Ramón Cossío advertía que, por parte del Gobierno, sólo concurrió el Ejecutivo Federal al proceso de paz que dio origen a los *Acuerdos de San Andrés*. Sin embargo, éste no tenía ni tiene las facultades para transformar

¹⁸ Cfr. ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe; LÓPEZ BARCENAS, FRANCISCO y ZÚÑIGA BALDERAS, Abigail, *Los Pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C., Convergencia Socialista y Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., 2002.

los *Acuerdos* en normas, sino sólo de intervenir de algún modo en su proceso de formación, impulsando el propio proceso. Con toda propiedad, más bien participa en la ejecución, una vez dadas las normas con carácter obligatorio. De ahí que, el modo de hacer eficaces los *Acuerdos* era actuando legislativamente, convirtiéndolos en normas vinculantes.¹⁹

Por otra parte, ya hemos visto como, a la postre, la Reforma Constitucional en materia de Derecho y derechos indígenas, en aspectos fundamentales, contraviene los *Acuerdos de San Andrés*. No obstante, dichos *Acuerdos* están vivos; más vivos que nunca y, en cierto sentido, constituyen juridicidad, son Derecho. No pertenecen al pasado, son actuales en la vida de los pueblos y comunidades indígenas. Quizás la mejor explicación de este hecho, de esta realidad jurídica de *Derecho que nace del pueblo*, la encontremos en algunos conceptos vertidos en la *V Declaración de la Selva Lacandona* del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, de 17 de julio de 1998, que considera que en la reunión de San Andrés "la voluntad de todos los pueblos indios... se hizo colectiva".²⁰ De tal modo, los *Acuerdos de San Andrés* están vivos en la memoria histórico-jurídica de los pueblos indígenas como una "voluntad colectiva" participante en la reivindicación de su autonomía y, también, como recuerdo de una traición: la de las autoridades del Estado.

Además, esos *Acuerdos* están presentes como las normas básicas de su organización interna y como criterios jurídicos inspiradores de su juridicidad; son derecho fundamental de pueblos y comunidades.

En tercer lugar, pero no menos importante, los *Acuerdos de San Andrés* poseen el poder que da fuerza al Derecho y que éste otorga al orden social: el poder simbólico, en cuanto que confiere legitimidad. Bourdieu dice que: "El poder simbólico es un poder de construcción de la realidad que aspira a establecer un orden gnoseológico: el sentido inmediato del mundo (y en particular del mundo social)".²¹ Finalmente, los *Acuerdos de San Andrés* constituyen también bandera de lucha, jurídico política, frente al Estado. Una lucha precisamente por el *poder simbólico*, por la fuerza del Derecho. Son derecho insurgente.

¹⁹ Cfr. Cossío D., José Ramón, *op. cit.*, p. 3.

²⁰ EZLN, *op. cit.*, p. 229.

²¹ BOURDIEU, Pierre, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Bilbao, Desclée de Brower, 2000, pp. 91-92.

5. VIVIR LA AUTONOMÍA: ALGUNOS EJEMPLOS

Después de la Reforma constitucional emitida por el Congreso de la Unión, actuando como órgano revisor de la Constitución, y de la confirmación implícita de la Reforma por parte de la Suprema Corte de Justicia, los pueblos indígenas mexicanos no se han dado por vencidos. Como dice López Bárcenas: “los zapatistas y gran parte del movimiento indígena [...] se regresaron a sus comunidades a ejercer en los hechos lo que el Estado les había negado reconocer en sus leyes: el derecho a la autonomía”.²²

A continuación, voy a referirme a algunos ejemplos de lucha por la autonomía y ejercicio de la misma. Los *Acuerdos de San Andrés* están presentes, explícita e implícitamente, según veremos.

5.1 Presupuestos teóricos

Para mejor entender la autonomía ejercida por diversas comunidades y pueblos indígenas, me referiré brevemente a tres presupuestos teóricos en los que encuadro las experiencias que desarrollaré, a saber: el Pluralismo Jurídico, como teoría y como realidad histórica vivida; la visión del Derecho y el Estado, desde la sociología de Pierre Bourdieu; y la teoría del *direito* insurgente (derecho insurgente), desarrollada por los juristas brasileños militantes, como Miguel Pressburger y Ricardo Prestes Pazello.

5.1.1 Pluralismo Jurídico, como teoría y como realidad histórica

La teoría del Pluralismo Jurídico hace un rompimiento epistemológico con la teoría dogmática del Derecho y el Estado, construida en la modernidad; parte de otra racionalidad, de otra comprensión del Derecho.

La concepción del Derecho es unívoca en la modernidad. El Derecho tiene un solo sentido, responde a una realidad única: el Derecho es la Ley. Así, Ley es igual a Derecho y Derecho es igual a Ley. Por su parte, la Ley tiene como fuente exclusiva de origen el Estado. De ahí que el Derecho esté constituido por un conjunto de normas establecidas por el Estado para que rijan la sociedad, y se llama Ley.

²² LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “El largo camino de las autonomías indígenas”, en *La Jornada*, México, 13 de agosto de 2003.

Dice Paolo Grossi que, con el advenimiento de la concepción moderna del Derecho, el viejo pluralismo es sustituido por un rígido monismo; de tal modo que el “drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley en su identificación con la ley”.²³

El Pluralismo Jurídico no entiende el Derecho de manera unívoca; no tiene una concepción monista del Derecho. La fundamentación del Pluralismo Jurídico la encuentro al utilizar una racionalidad analógica: el Derecho es una realidad compleja que no se agota en la Ley. El Derecho, ciertamente, es Ley, conjunto de normas, pero no sólo es eso, constituye también derechos subjetivos, facultades de las personas y de los grupos sociales sobre lo suyo. Además, Derecho es las cosas y/o conductas debidas a los otros, esto es lo justo objetivo, como concretización de la justicia.²⁴ Por otro lado, no aceptamos que el Estado sea la única fuente de producción de lo jurídico. Los usos y costumbres, los principios generales del Derecho (concretizaciones de equidad), la realidad humana misma, naturaleza e historia, y la naturaleza de las cosas producen juridicidad. El Derecho también nace del pueblo; de las relaciones interhumanas, de las luchas y reivindicaciones de diversos colectivos.

Aplicando esa racionalidad analógica, decimos que la teoría del Pluralismo Jurídico se separa de la tesis unívoca de la modernidad; hace un rompimiento epistemológico. Se acepta la diversidad, lo plural, pero no de manera equívoca, no el todo se vale, no el todo es Derecho; sino que, por aplicación de la analogía, se acepta lo diverso, lo distinto, aunque sin perder lo esencial de la juridicidad, lo que le da sentido en última instancia, lo que le permite ser Derecho: la justicia.

Esta teoría del Pluralismo Jurídico da cuenta, entonces, que el derecho se produce no sólo por las instancias estatales, sino por diversas fuerzas sociales. Por eso podemos afirmar que los *Acuerdos de San Andrés*, son Derecho, constituyen juridicidad para pueblos y comunidades indígenas.

5.1.2 Las hermandades, realidad histórica del Pluralismo Jurídico

El Pluralismo Jurídico da cuenta de la realidad jurídica que es plural. El Derecho es producido en la realidad, no es una abstracción. Una de las expresiones plurales de ese Derecho lo constituyen las *policías comunitarias*

²³ GROSSI, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 36.

²⁴ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Porrúa, 2011.

surgidas en las comunidades indígenas en los últimos años, que especialmente o de manera implícita se basan en los *Acuerdos de San Andrés*. La más famosa es la que forma parte del sistema de seguridad y justicia de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, que tiene veinte años de funcionar bien; pero no es la única.

Para que no se crea que este fenómeno de las *policías comunitarias* constituye un desorden y sólo contribuye al caos social, que se trata de grupos “fuera de la ley”, sin legitimación alguna, quiero decir algunas palabras sobre una realidad de pluralismo jurídico medieval que se produjo por causas análogas a la creación de las *policías comunitarias*, en los reinos españoles.

Las *hermandades* eran confederaciones de municipios que se daban sus propias ordenanzas, “para buscar en la unión la fuerza y para atender a los fines de policía y seguridad”.²⁵ Datan del siglo XII o principios del siglo XIII. Como organizaciones, tuvieron una gran fuerza política y social. Dice Minguíjón que llegaron “a constituir en ocasiones como un Estado dentro de otro”.²⁶

Entonces aparecen las hermandades: 1282 y 1295. Fenómenos que acompañan por lo regular, a los periodos de inseguridad y de especial debilidad de la monarquía... Los concejos de León y Galicia acuerdan (1295) hacer *hermandades*... En las dos últimas décadas del siglo XIII, la iniciativa popular –animada y/o tolerada por la monarquía– coordina por vez primera concejos y reinos para garantizar las aspiraciones colectivas de paz y seguridad. Aviso claro de la necesidad de reajustes en la estructura social que dirige la clase señorial.²⁷

Según el tiempo, las *hermandades* tuvieron diversos tipos de relación respecto al poder de los reyes. En ocasiones, el poder real las toleró; en otras, incluso las fomentó y se sirvió de ellas; pero también hubo reyes que se opusieron a ellas y las prohibieron.²⁸ Ya en el siglo XV, en 1476, las Cortes de Madrigal propusieron la *hermandad general* y le dieron sus primeras ordenanzas. Con la reforma a las ordenanzas, aprobada por los monarcas en 1486, surgió oficialmente la *Santa Hermandad*, “que dio grandes resultados en orden a la seguridad pública y a la extinción del vandalismo”.²⁹

Es cierto, el motivo principal de las hermandades fue el combate a la delincuencia común. Pero, en muchas ocasiones, ese no fue su único objetivo, sino defenderse del abuso e injusticias de los poderosos, los nobles, los grandes

²⁵ MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, Barcelona, Labor, 1953, p. 115.

²⁶ *Idem*.

²⁷ BARROS, Carlos, *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, Siglo XXI, 1990, p. 19.

²⁸ Cfr. MINGUIJÓN, *op. cit.*, p. 115.

²⁹ *Ibidem*, p. 116.

señores. Es emblemático, en este sentido, el levantamiento de la *Santa Hermandad* del reino de Galicia contra las fortalezas señoriales, en el año de 1467, que mueve a la hermandad gallega: “1. un deseo de justicia, paz y seguridad; 2. una actitud anti-fortaleza; y 3. una conciencia antiseñorial”.³⁰

Veían a los propios señores como malhechores y no olvidaban que, en muchas ocasiones, los señores tenían la administración de justicia delegada por los reyes debido a la debilidad de la monarquía. El asunto era grave, los mismos que administraban justicia, los señores, son de quienes proviene el crimen y el latrocinio.³¹

En el levantamiento de la hermandad gallega:

La gente común toma en sus manos el ejercicio de la justicia y la persecución de los malhechores, y de los caballeros que se oponen a la *Santa Irmandade*: en nombre del rey. La justicia delegada, que en otra hora era confiada por el rey a la clase señorial, la detentan en 1467-1469 los pueblos con el permiso real.³²

Dice la *Crónica de Enrique IV*, de Galíndez de Carvajal: “Como los pueblos del reino, compelidos por necesidad de las muchas muertes y robos que se hazian por todas partes, hizieron general hermandad”.³³ Por esa misma necesidad, nacen en las comunidades indígenas las *policías comunitarias* y sus sistemas de seguridad y justicia.

5.1.3 Notas sobre el Derecho y el Estado, desde la sociología de Pierre Bourdieu

La lucha por el poder simbólico, que constituye la fuerza del Derecho, se traduce en una disputa “por el monopolio del derecho de decir el derecho”.³⁴ Los *Acuerdos de San Andrés* han formado parte de esa disputa.

Para un mejor entendimiento de esto, sigamos lo que Bourdieu nos enseña a través de algunos de sus conceptos sociológicos clave:

Espacio social: Es un conjunto de relaciones o un sistema de posiciones sociales que se definen las unas en relación con las otras.

³⁰ BARROS, Carlos, *op. cit.*, p. 6.

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 80.

³² *Ibidem*, p. 78.

³³ Citada por Barros, *Ibidem*, p. 62.

³⁴ BOURDIEU, Pierre, *op. cit.*, p. 169.

Campo social: Es un espacio social específico, en el que esas relaciones se definen de acuerdo con un tipo especial de poder o capital específico, detentado por los agentes que entran en lucha o competencia, que “juegan” en ese espacio social.

Los grupos o agentes sociales son concebidos como “jugadores” en competencia, que se mueven en diversos campos sociales y disputan una particular especie de capital, considerado como “energía social” o conjunto de recursos o beneficios puestos en juego.

Quienes hablan de igualdad de posibilidades olvidan que los juegos sociales, como el económico, pero también los culturales (campo religioso, campo jurídico, campo filosófico, etcétera), no son *fair games*: sin estar propiamente amañada, la competencia recuerda una carrera con *handicaps* que se corriera desde hace generaciones, o unos juegos en los que cada jugador dispusiera de las ganancias positivas o negativas de todos sus antecesores, es decir de los tanteos acumulados por sus antepasados.³⁵

Capital: Específico del campo, es a la vez la condición de entrada en cada campo social, el objeto y el arma de la actividad en dicho campo. Por lo que los diferentes tipos de capital o poder que son objeto de lucha, pueden definirse como los recursos que se producen y negocian en el campo y cuyas especies, por eso mismo, varían en función de las distintas actividades (juegos o luchas) de los diversos campos.

El *capital* se presenta de tres maneras fundamentales, como *económico*, *cultural* y *social*.

Así el *capital económico* es directa e inmediatamente convertible en dinero, y resulta especialmente indicado para la institucionalización en forma de derechos de propiedad; el *capital cultural* puede convertirse bajo ciertas condiciones en capital económico y resulta apropiado para la institucionalización, sobre todo, en forma de títulos académicos; el *capital social*, que es un capital de obligaciones y “relaciones” sociales, resulta igualmente convertible, bajo ciertas condiciones, en capital económico, y puede ser institucionalizado en forma de títulos nobiliarios.³⁶

Capital simbólico: Es un conjunto de las especies de capital en cuanto tienen prestigio, reconocimiento, honorabilidad y, sobre todo, legitimidad.

La lucha por el poder simbólico, es por imponer la definición del mundo social: “Lo que está en juego en las batallas simbólicas es la imposición de la visión legítima del mundo social y de sus divisiones, esto es, el poder

³⁵ BOURDIEU, Pierre, *Meditaciones pascalianas*, Barcelona, Anagrama, 1999, p. 285.

³⁶ BOURDIEU, Pierre, *Poder...*, op. cit., pp. 135 y 136.

simbólico como poder *constructor del mundo*”.³⁷ Es muy claro que el Derecho es un poder simbólico, y la lucha por él, es una lucha por la legitimidad. Los *Acuerdos de San Andrés*, de haberse convertido en normatividad del Estado, hubiesen legitimado plenamente a los pueblos indígenas. Por ello fueron hechos a un lado por el legislador, por el Constituyente Permanente, sin embargo, los pueblos reivindican esos *Acuerdos de San Andrés*. Con ellos legitiman sus sistemas normativos y los oponen como *poder simbólico* al propio Estado, negando la legitimidad de la Reforma constitucional, porque ésta niega a los pueblos y niega su Derecho.

El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular los grupos; el derecho confiere a esas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda permanencia, la de las cosas, que una institución histórica es capaz de conferir a instituciones históricas.

El derecho es la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos. No es exagerado decir que el derecho *hace* el mundo social, pero con la condición de no olvidar que él es hecho por ese mundo.³⁸

El texto actual del Artículo 2° constitucional, que hace una determinada nominación de los indígenas, que les otorga cierta definición, es cuestionado por los *Acuerdos de San Andrés*. Para los pueblos y comunidades, la legitimación está en esos *Acuerdos*, no en la Constitución. Hay una disputa por el poder simbólico: Artículo segundo constitucional *versus* *Acuerdos de San Andrés*; es una disputa por el derecho a decir el Derecho. ¿Es el Derecho del Estado el que fija los alcances de la autonomía o son los *Acuerdos de San Andrés*, la voluntad y fuerza política de los pueblos, los que nominan y establecen el tamaño de su libre determinación?

En otro lugar, el sociólogo francés dice:

Hay que analizar... el derecho desde el punto de vista de esas luchas internas en el campo del poder, de esta competición por el ejercicio de la dominación: el derecho es muy poderoso porque proporciona una reserva de técnicas de pensamiento y de técnicas de acción. Los poseedores del capital jurídico son poseedores de un recurso social constituido esencialmente por palabras o por conceptos —pero las palabras y los conceptos son instrumentos de construcción de la realidad y en particular de la realidad social—”.³⁹

³⁷ *Ibidem*, p. 124.

³⁸ *Ibidem*, p. 202.

³⁹ BOURDIEU, Pierre, *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*, Barcelona, Anagrama, 2014, p. 450.

Siguiendo al propio Bourdieu, sabemos que el Estado, como institución, es el “detentador del monopolio de la violencia simbólica legítima” y “pone, por su propia existencia, un límite a la lucha simbólica de todos contra todos por ese monopolio (es decir, por el derecho a imponer el propio principio de visión), y arrebatada así cierto número de divisiones y principios de división de esa lucha”.⁴⁰ Por medio del Derecho, “la forma por antonomasia del poder simbólico”, se da “la objetivización de la visión dominante reconocida como legítima”.⁴¹ De acuerdo con esto, el Artículo 2° de la Constitución, como visión del Estado sobre el mundo indígena, constituye la visión legítima.

Sin embargo, se trata de una visión legítima precaria, pues los pueblos indígenas deficientemente nominados oponen una visión diversa que se objetiva en los Acuerdos de San Andrés. La misma realidad objetiva de los pueblos y el poder simbólico que portan, se opone a la visión del Estado. En ese sentido, los *Acuerdos de San Andrés* cumplen lo que Bourdieu explica de esta manera:

El imperativo del ajuste realista a las estructuras objetivas que no se impone menos al poder simbólico en su forma profética, herética, anti-institucional, subversiva. Si bien el poder creador de la representación no se manifiesta nunca tan claramente en ciencia, en arte o en política como en los períodos de crisis revolucionaria, la voluntad de transformar el mundo transformando las palabras para designarlo, produciendo nuevas categorías de percepción y apreciación imponiendo una nueva visión de las divisiones y las distribuciones, sólo tiene posibilidades de lograrlo si las profecías, evocaciones creadoras, son también, al menos en parte, previsiones bien fundadas, descripciones anticipadas: si ellas hacen llegar lo que anuncian, nuevas prácticas, nuevas costumbres y, sobre todo, nuevos grupos, es porque anuncian lo que está en vías de llegar, lo que se anuncia; son menos las comadronas que los oficiales del estado civil de la historia.⁴²

Esos viejos grupos, pero renovados, que son los pueblos y comunidades indígenas, con nuevas prácticas, con nuevas costumbres, crean Derecho; es Derecho que nace del pueblo. Constituye un pluralismo jurídico y un derecho insurgente que, como tal, y apoyado en los *Acuerdos de San Andrés*, disputa el derecho a decir el Derecho.

Tanto el pluralismo jurídico como el derecho insurgente implican, en cierto sentido, una lucha por decir el Derecho, por el poder simbólico que el Derecho es. Por eso, la visión del Estado y del Derecho que tiene Bourdieu es muy útil para entender las insurgencias jurídicas.

⁴⁰ BOURDIEU, Pierre, *Meditaciones...*, op. cit., pp. 244-245.

⁴¹ *Ibidem*, p. 245.

⁴² BOURDIEU, Pierre, *Poder...*, op. cit., pp. 203-204.

5.1.4 El derecho insurgente (*direito* insurgente)

En los últimos años, desde América Latina, la contribución teórica más interesante, con relación al Derecho, es la llamada Crítica Jurídica y la sistematización teórica del llamado Derecho Alternativo. Se trata de dos quehaceres del poder jurídico interrelacionados.

Lédio Rosa de Andrade, siguiendo a Amilton Bueno de Carvalho, propone la locución *Derecho Alternativo* (*Direito Alternativo*) como género que admite tres especies: el “positivismo de combate”; el “uso alternativo del derecho” y el derecho alternativo en “sentido estricto”.⁴³ El primero consiste en la lucha porque el derecho objetivo, aquellas leyes que reconocen derechos al pueblo, sean realmente efectivos; la búsqueda de que el derecho positivizado sea eficaz en aquello que favorece a los más desvalidos de la sociedad. El “uso alternativo del derecho” —segunda especie— se relaciona directamente con la hermenéutica jurídica. Se trata de un “proceso hermenéutico por el cual el intérprete da a la norma legal un sentido diferente del pretendido por el legislador de derecha o por la clase dominante”.⁴⁴ Con ello se hará una interpretación extensiva de los textos legales que favorecen a las clases populares, y restrictiva de las normas que favorecen a las clases hegemónicas. La tercera especie, el derecho alternativo en sentido estricto, constituye precisamente al “pluralismo jurídico” del que ya hablamos, es decir, la juridicidad producida en el seno mismo de los grupos sociales.

El “uso alternativo del derecho” nace en Italia y se teoriza sobre el mismo, ligándolo al quehacer de los jueces.⁴⁵ Pero en América Latina, si bien se aplica a las acciones interpretativas de las judicaturas, en especial a los famosos *jueces gauchos*,⁴⁶ la locución se ha referido principalmente a las interpretaciones de los abogados que hacen asesoría jurídica popular.

Ahora bien, el *derecho insurgente* —que en muchas ocasiones se ha identificado con el derecho alternativo—, en realidad, es más que éste. Podemos decir que el derecho insurgente asume las tres versiones del derecho alternativo: como *positivismo de combate*, uso *alternativo del derecho* —en su versión desde la asesoría jurídica popular— y cierto pluralismo jurídico; pero a estas manifestaciones alternativas le añade la conciencia de una producción

⁴³ Cfr. DE ANDRADE, Lédio Rosa, *O que é direito alternativo*, Florianópolis, Obra Jurídica, 1998, pp. 46-48.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁵ Cfr. BARCELLONA, Prieto y COTTURRI, Guiseppe, *El Estado y los juristas*, Barcelona, Fontanella, 1976.

⁴⁶ Cfr. BUENO DE CARVALHO, Amilton, *Direito alternativo em movimento*, Río de Janeiro, LUAM, 1997.

de Derecho desde las clases oprimidas que trata de imponerse al derecho hegemónico burgués.

El gran teórico del derecho insurgente —*direito insurgente*— ha sido el jurista militante y asesor popular, Miguel Pressburger. Otro teórico del derecho insurgente, Ricardo Prestes Pazello, ha sistematizado esa teoría y esa práctica.⁴⁷

Este último nos hace ver que, dentro de la crítica jurídica brasileira, fueron los teóricos del derecho insurgente los que pusieron en primer plano los movimientos populares. Esto no como referencia académica, sino como un mandato pueblo-abogados. Así aparecieron los abogados populares o, mejor, los asesores jurídicos populares. Por eso, los cimientos del derecho insurgente están en la práctica de la asesoría jurídica popular (AJP). El más importante de estos grupos de AJP, lo fue el Instituto Apoio Jurídico Popular (AJUP), fundado en 1987 en Rio de Janeiro, con “una lectura vigorosamente marxista de la realidad”. En él destacan las figuras de los abogados Miguel Pressburger y Miguel Baldez.

Pazello nos advierte que se acostumbra identificar al derecho insurgente con el derecho alternativo —en sentido estricto—, con el pluralismo jurídico y con el derecho encontrado en la calle, pero sólo abstractamente pueden ser tomados como lo mismo. El derecho insurgente va más allá: los propios abogados populares que participaban en encuentros con alternativistas eran marginados por su fuerte posición crítica.

El mismo autor explica cómo encara Pressburger las diferencias, estableciendo las especificidades del derecho insurgente:

Para él, tanto el alternativismo como el pluralismo jurídico aparecían como importaciones coloniales de contextos distintos del latinoamericano y del brasileño en específico. Así, en las explicaciones de Pressburger, la crítica marxista al derecho debería ser pensada de modo tal que no vedase las posibilidades de una praxis jurídica insurgente, aunque esta última no pudiese ser vista como una ingenuidad trasplantada tal como los alternativismos/pluralismos entonces en boga resaltaban. En resumen, podemos decir que su conclusión fue la de pensar un “positivismo de combate”, para poder ser aplicado en la técnica jurídica (algo como la política del uso alternativo del derecho; pautada por la necesidad de efectivizar conquistas normativas populares y de *garimpar* preciosidades jurídicas que permitan interpretaciones favorables a las clases dominadas), cuyos desarrollos harían posible el derecho insurgente ... (esto es) invención

⁴⁷ Cfr. PAZELLO, Ricardo Prestes, *Direito insurgente e movimentos populares: o giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito*, Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho por la Universidad Federal de Paraná, defendida el 8 de agosto de 2014.

de un derecho más eficiente y justo... que tenga en sus raíces la insurgencia contra la perspectiva idealista y fragmentada del saber actualmente dominante... un derecho “que va emergiendo de las luchas sociales, momento histórico y teórico en que los oprimidos se reconocen como clase distinta de aquellos que oprimen”.⁴⁸

Escribe Pressburger:

Se puede afirmar que, en última instancia, las conquistas de los movimientos populares descansan sobre formas “alternativas” que las asesorías jurídicas encuentran para tratar de cuestiones y conflictos concretos. Se trata de dispositivos legales reinterpretados de manera no conservadora; o bien instrumentos jurídicos utilizados de forma aparentemente descabellada para el positivismo, pero que en la práctica se dirigen a lograr soluciones; también han sido exploración de las propias contradicciones de las reglas formales del mundo de las relaciones jurídicas.⁴⁹

De tal modo, el *derecho insurgente* se gesta en los movimientos populares y se hace posible por las asesorías jurídicas.

Se manifiesta utilizando diversos aspectos de las propias leyes, pero emplea una hermenéutica no conservadora, es decir, una en beneficio del movimiento popular. Se expresa también al aplicar, con imaginación creadora y de manera audaz, instrumentos jurídicos en apoyo de diversas soluciones conformes con los intereses populares; y se aprovechan, en favor de esos propios intereses, las contradicciones de las leyes.

Otros modos en que este derecho insurgente se manifiesta, nos los describe Miguel Pressburger de la siguiente manera:

...las comunidades urbanas y rurales al margen del Estado de Derecho están criando internamente normas de conducta que tienen vigencia y eficacia, tal como el derecho estatal normatizado. Esas reglas de conducta, verdaderas normas consensuales, pero no están escritas, se están mostrando adecuadas y eficientes, para mejor llevarse las relaciones sociales vigentes; porque no son discriminatorias en el seno de una sociedad pluriracial; porque se basan en otros padrones que no tratan de asegurar el modo de producción capitalista... reconociendo esas normas como un derecho paralelo, o sea admitiendo otros derechos que nos son aquellos producidos por la legislación estatal, los juristas pasan a adoptar un punto de vista teórico-científico y niegan el monopolio radical de producción y circulación del derecho por el Estado moderno.⁵⁰

⁴⁸ *Ibidem*, p. 439.

⁴⁹ PRESSBURGER, T. Miguel, “A Porposta do Insituto Apoio Jurídico Popular”, en *Direito Insurgente*, Río de Janeiro, Anais de fundação Instituto Apoio Jurídico Popular 1987-1988, p. 6.

⁵⁰ PRESSBURGER, T. Miguel, “O Direito que os oprimidos constroem”, en *Direito Insurgente: o direito dos oprimidos*, Río de Janeiro, Apoio Jurídico Popular y FASE, Colección “Seminarios”, Núm. 14, 1990, p. 10.

Para acabar de mostrar lo que entienden como derecho insurgente sus propios gestores —esto es, los abogados comprometidos con los movimientos populares— cito a Daniel Rech:

Aquí el derecho de los pobres surge contra los privilegios y el exclusivismo de determinados derechos para pocos. El abogado del movimiento popular revela y está presente al frente de esta insurgencia de los pobres en la conquista de igualdad y de justicia... El nuevo derecho, criado por los oprimidos, de acuerdo con sus intereses y necesidades, insertado o no en las leyes vigentes, precisa de ser rescatado y, a través de la formalización, darle la dignidad del derecho vigente.⁵¹

El *derecho insurgente* es otro *derecho*. Constituye una juridicidad compleja, producida por los pobres, por los oprimidos, y se opone al derecho del Estado porque es un derecho que les hace justicia. Si esto es así, es claro que los *Acuerdos de San Andrés* constituyen derecho insurgente.

5.2 Los ejemplos

5.2.1 Municipios autónomos y Juntas de Buen Gobierno zapatistas

En la zona de influencia zapatista funcionan municipios autónomos rebeldes, conducidos por las propias comunidades. En estas experiencias de autogobierno, el EZLN no interviene. Se deslinda el campo político administrativo, que corresponde a las autoridades municipales, del campo militar. Los mandos militares del EZLN no pueden ocupar cargos de autoridad ni en comunidades ni municipios.

En agosto de 2003, las comunidades zapatistas anuncian la instauración de las Juntas de Buen Gobierno:

Creadas con el fin de contrarrestar el desequilibrio en el desarrollo de los municipios autónomos y de las comunidades; para mediar en los conflictos que pudieran presentarse entre municipios autónomos y entre municipios gubernamentales; para atender las denuncias contra los Consejos Autónomos por violaciones a los derechos humanos, protestas e inconformidades.⁵²

Además, realizan otras tareas de apoyo y coordinación en relación a los propios municipios autónomos.

⁵¹ RECH, Daniel, "Introdução", en *Direito Insurgente: direito dos oprimidos*, op. cit., p. 5.

⁵² MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, "EZLN: 20 y 10 el fuego y la palabra", en *Revista Rebeldía*, México, Jornada Ediciones, 2003, pp. 247 y 248.

Las Juntas de Buen Gobierno están constituidas por agrupaciones de municipios autónomos. Sus autoridades son designadas por los propios municipios, de entre los municipios elegidos por las comunidades de base.⁵³

Con las Juntas de Buen Gobierno nacen los *Caracoles* como espacios de encuentro político y cultural. Los zapatistas explican:

Serán como puertas para entrarse a las comunidades y para que las comunidades salgan; como ventanas para vernos dentro y para que veamos fuera; como bocinas para sacar lejos nuestra palabra y para escuchar la del que lejos está. Pero sobre todo, para recordarnos que debemos velar y estar pendientes de la cabalidad de los mundos que pueblan el mundo.⁵⁴

Con fecha 26 de febrero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional dio un comunicado que se conoce como *Mandar obedeciendo*, en donde establece sus líneas fundamentales de filosofía política, su concepción del ejercicio del poder y su modo de entender la democracia. Entre otras cosas muy interesantes, se dice:

Fue nuestro camino siempre que la voluntad de los más se hiciera común en el corazón de los hombres y mujeres de mando. Era esa voluntad mayoritaria el camino en el que debía andar el paso del que mandaba. Si se apartaba su andar de lo que era razón de la gente, el corazón que mandaba debía cambiar, por otro que obedeciera. Así nació nuestra fuerza en la montaña, el que manda obedece si es verdadero, el que obedece manda por el corazón común de los hombres y mujeres verdaderos. Otra palabra vino de lejos para que este gobierno se nombrara, y esa palabra nombró "democracia" este camino nuestro que andaba desde antes que caminaran las palabras.⁵⁵

Los municipios autónomos rebeldes y las Juntas de Buen Gobierno tienen esa filosofía política como base. Su tendencia, al ejercer el gobierno, es la de *mandar obedeciendo*. Producen otro derecho, un derecho alternativo, con una racionalidad jurídica distinta a la del derecho dominante.⁵⁶

La Revista *Conspiratio* dedica su Número 07 a responder el cuestionamiento acerca de si hoy es posible la revolución. Los colaboradores argumentan para fundamentar sus opiniones: Gustavo Esteva considera que hay

⁵³ Cfr. CORREAS, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano II*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2009, p. 235.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 245 y 246.

⁵⁵ EZLN, *Documentos y Comunicados*, Núm. 1, México, Era, 1995, pp. 175 y 176.

⁵⁶ Véase una interesante crítica del zapatismo a las leyes y al "Estado en el capitalismo": Subcomandante Insurgente Marcos, "Luchamos, lucharemos, venceremos", en *Rebeldía*, Núm. 43, junio de 2006, pp. 3-7.

una revolución que está en marcha. Conversa con *Conspiratio* en estos términos:

CONSPIRATIO: A partir del ejemplo e iniciativas del EZLN, tu propuesta política es la de la revolución de los ámbitos de comunidad, que son propios del México profundo. Ésta, que se ha dado en llamar la primera revolución del siglo XXI, sería una revolución no por el poder sino por la convivencialidad. ¿Crees realmente que esta revolución sigue adelante? ¿Cuáles son sus desafíos más importantes? O, si no es así, ¿en dónde consideras que se ha estancado?

GUSTAVO ESTEVA: El EZLN ha señalado repetidamente que no pretende imponer un modo específico de sociedad a todos los mexicanos. Insiste en que son éstos los que deben ser capaces de expresar democráticamente su voluntad para crear la sociedad que desean, pero no a través de estructuras de representación como las actuales sino en forma directa.

Desde mi punto de vista, la revolución se ha estado tejiendo desde la base social, en los más diversos ámbitos, se ocupa primordialmente de la autonomía, en espacios en los que la gente puede decidir por sí misma. En esos espacios, las normas de convivencia, definidas por la propia gente, estarían más allá de la sociedad económica, capitalista o socialista, y podrían caracterizarse con el término, que Iván Illich renovó, de “convivencialidad”.⁵⁷

Por su parte, Ameglio piensa que el aporte de *la revolución que se está haciendo* tiene que ver con la autonomía de las comunidades. Lo considera como un fruto del quehacer político del zapatismo. Al recordar que el 17 de noviembre de 1983, tres indígenas y tres mestizos establecieron el primer campamento del EZLN, agrega que los “urbanos” que llegaron para hacer una guerrilla y luchar por “un gobierno socialista”, “fueron ‘derrotados’ por la experiencia histórica y cultural de la lucha indígena”:

Gracias a esta ruptura epistémica, moral e intelectual nació algo original: un ejército indígena que, sin dejar de serlo, lucha en forma civil y pacífica desde hace 17 años por construir un principio de orden social no capitalista llamado por ellos ‘autonomía’.⁵⁸

La autonomía reclamada, producida día a día y vivida sin permiso, es quizás el fruto más importante de la revolución del EZLN. Fruto no sólo para sus comunidades base, sino también para muchas comunidades a lo largo y ancho de todo México.

⁵⁷ ESTEVA, Gustavo, “La revolución que está en marcha”, en *Conspiratio*, Conversación con *Conspiratio*, Núm. 07, México, septiembre-octubre de 2010, p. 45.

⁵⁸ AMEGLIO, Pietro, “Pensar en Voz Alta. 27 y 17: génesis y grito de dignidad zapatista”, en *Conspiratio*, Núm. 04, México, marzo-abril de 2010, p. 14.

5.2.2 Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeduación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero

Entre febrero y marzo de 2001, se dio la marcha de los comandantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional hacia la ciudad de México, donde permanecieron con el objeto de convencer al Congreso de la Unión de aprobar una reforma constitucional aceptada por los propios zapatistas y el Congreso Nacional Indígena. Se le conoció como la “Marcha de la Dignidad Indígena” o la “Marcha del Color de la Tierra”. En este importante acontecimiento de la presencia indígena en México, participaron también invitados de otros pueblos indígenas, convocados unos por el propio EZLN y otros por el Congreso Nacional Indígena.⁵⁹ La tarde del 11 de marzo de 2001, zapatistas y demás representantes de los pueblos indígenas estuvieron en un gran mitin en la Plaza de la Constitución —conocida como Zócalo— de la Ciudad de México. La segunda oradora fue Domitila Rosendo, indígena de origen nahua, integrante de la organización *Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena*, quien, en algún momento de su discurso, pidió el reconocimiento legal para la Policía Comunitaria de la Montaña y Costa Chica de Guerrero. Al otro día, ningún medio de prensa escrito, ni los más entusiastas por la causa indígena, dieron noticia de ello. Quizás su demanda también pasó desapercibida para la mayor parte de los oyentes, quienes esperaban ansiosos el discurso del subcomandante Marcos.⁶⁰ En realidad, la experiencia de la Policía Comunitaria era poco conocida.

a) Los motivos

Este sistema comunitario de justicia se ha implementado en parte de las regiones Montaña y Costa Chica del Estado de Guerrero. Esta entidad federativa mexicana es una de las de mayor población indígena, además con gran diversidad de grupos culturales. Los indígenas son tlapanecos, mixtecos, nahuas y amuzgos.

Por otro lado, varios de los municipios a los que pertenecen las comunidades de la Montaña y Costa Chica son de los más pobres del país. Casi el noventa por ciento de las localidades indígenas de la región están catalogadas como de alta y muy alta marginación. La desnutrición y el hambre son sólo

⁵⁹ Cfr. EZLN, *Documentos y Comunicados. La Marcha del Color de la Tierra*, Núm. 5, México, Era, 2003.

⁶⁰ Cfr. MARTÍNEZ SIFUENTES, Esteban, *La Policía Comunitaria. Un Sistema de Seguridad Pública Comunitaria Indígena en el Estado de Guerrero*, Instituto Nacional Indigenista, México, 2001, p. 16.

los síntomas más dolorosos de su enorme pobreza. Es una zona también conflictiva por problemas de tenencia de la tierra, siendo frecuentes los pleitos agrarios por diversas causas.⁶¹

La gran inseguridad de la región —provocada por el accionar de bandas de delincuentes que hicieron del asalto práctica común en los tramos de comunicación entre las comunidades de El Rincón, San Luis Acatlan, Pueblo Hidalgo, Ayutla de los Libres, Tlaxcalixtlahuaca y Marquelia; además de la frecuencia del abigeato, la ola de crímenes y de violaciones sexuales practicadas hasta en menores de edad—, con el clima de terror que originaba, aunada a un sistema estatal de seguridad y de impartición de justicia corrupto e ineficaz, motivó la creación, primero, de la Policía Comunitaria y, después, de todo un sistema de seguridad y administración de justicia, en el que fue derivando.

b) Nacimiento de la Policía Comunitaria

La Policía Comunitaria tiene su origen en las comunidades organizadas, “es un movimiento indígena”.⁶² Ante la terrible inseguridad de la zona y la ineficacia y corrupción de las instancias de seguridad y justicia del Estado, varias organizaciones regionales vieron la necesidad de abordar el tema. Con este objeto se inician las Asambleas Comunitarias que tenían el propósito de poner remedio a esa problemática. En un principio, se pensó que la solución estaba en el gobierno. De tal modo que se buscó la intervención de varias instancias gubernativas, para que procedieran diversas policías estatales y federales, así como elementos del ejército. La solución no llegó: “En lugar de proteger venían a someter y hostigar”.⁶³

Con las Asambleas Comunitarias, “la gente tomó valor para denunciar y buscar solución en el mismo pueblo en sus usos y costumbres, en su cultura”,⁶⁴ pues el gobierno no les daba solución alguna. Así las cosas, en Santa Cruz El Rincón, del Municipio de Malinaltepec, el 15 de octubre de 1995, en una Asamblea Comunitaria con la participación de 38 comunidades, se funda la Policía Comunitaria. “Su objetivo fundamental era rescatar la seguridad que estaba secuestrada en manos de los delincuentes”.⁶⁵ Sus miembros se

⁶¹ Cfr. *Diagnóstico de la Diócesis de Tlapa*, elaborado por el Consejo Pastoral de la Diócesis de Tlapa, Tlapa de Comonfort, 17 de noviembre de 2003.

⁶² *Promoviendo la Esperanza, 8º Aniversario, Un Proyecto Integral*, Comisión de Pastoral Social de la Diócesis de Tlapa, Guerrero, octubre, 2003.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Idem*.

llaman “policías comunitarios”, porque surgen de las propias comunidades y le dan sus servicios sin percibir un sueldo; no actúan con criterios economicistas, sino que los guía la conciencia de que es un servicio para la vida del pueblo.

c) Fundación de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias

En un principio, los policías comunitarios después de capturar al delincuente lo entregaban a la Agencia del Ministerio Público. Sin embargo, de poco servía; los autores de delitos se las ingeniaban, mejor dicho, corrompían a las autoridades para ser liberados pronto y reaparecían reincidiendo en sus actos delictivos, burlando así a las autoridades comunitarias.

Ante esto, la Asamblea Comunitaria buscó solución a esta problemática para evitar así la reincidencia. Decidió recurrir a su historia como pueblo, concretamente al modo en que sus antepasados administraban justicia. Las comunidades debían recuperar la sabiduría del pasado para actualizarla y aplicarla en el contexto actual; se llegó a la conclusión de que los usos y costumbres de sus antepasados habían funcionado y que constituían una alternativa que había que retomar.

De tal modo que el 22 de febrero de 1998, en la comunidad de El Potrerillo Cuapinole, del Municipio de San Luis Acatlán, con la participación de las autoridades de las comunidades que integran la Coordinadora, policías comunitarios, comisarios municipales, comisarios de bienes comunales y de organizaciones sociales que impulsaron este proceso, en Asamblea Comunitaria, se decide impartir la justicia con base en la tradición de los ancestros. Para ello se constituye la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)⁶⁶ y se adopta como sanción para los que han cometido delitos la *Reeducación*.

Queda así constituido integralmente un sistema de prevención de delitos, de procuración, impartición y administración de justicia, “tal vez único en el país por su estructura organizativa, por sus implicaciones políticas, sociales, y jurídicas, y por sus resultados en términos de eficiencia y eficacia”.⁶⁷

Una primera cuestión que debe quedar muy clara es que no se busca —de hecho, se rechaza— el enfrentamiento de las comunidades con el Estado.

⁶⁶ Cfr. *La Policía Comunitaria y la Impartición de Justicia, Región Montaña y Costa Chica de Guerrero* (folleto), Diócesis de Tlapa, Comisión de Pastoral Social, 2004, pp. 10-12.

⁶⁷ MARTÍNEZ SIFUENTES, *op. cit.*, p. 12; Cfr. MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, “Casi doce años de Policía Comunitaria”, en *Ojarasca*, Núm. 125, Suplemento mensual de *La Jornada*, septiembre de 2007, p. 7.

Su principal preocupación es el reconocimiento legal de la Policía Comunitaria y de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias. De tal modo que el *Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducación* está fundamentado en normatividad jurídica con plena vigencia en todo el territorio del Estado Mexicano, concretamente en: los Artículos 2 (derechos de los pueblos indígenas) y 39 (soberanía del pueblo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); esto según el propio Artículo 2 del reglamento.

También consideran como base jurídica del sistema comunitario los llamados *Acuerdos de San Andrés*, celebrados entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional; ya que establecen las bases para legislar sobre la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas.⁶⁸

d) El Derecho es justicia, derechos y ley

Para las comunidades indígenas guerrerenses, el Derecho primordialmente es la justicia, que es dadora de vida, porque da seguridad y equilibra las relaciones entre sus miembros. El Derecho también son los poderes que ellos tienen sobre lo que es suyo y pueden reclamarlo como su derecho; como Derecho también son los Derechos Humanos que en todos deben respetarse, tanto en víctimas como en delincuentes. Asimismo, el Derecho está constituido por leyes, por lo que reconocen a las Constituciones, tanto la de la República como la del Estado de Guerrero, al *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo y a su propio Reglamento Interno del *Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducación*. De igual forma, Derecho son las normas que proceden de la aplicación de sus usos y costumbres.

Las experiencias de justicia comunitaria, al considerar las distintas dimensiones de lo jurídico, los distintos analogados del Derecho, los interpretan en todas sus expresiones, en todas sus variadas manifestaciones. Así, al interpretar Derecho, al hacer hermenéutica jurídica, lo hacen en relación tanto a leyes, como a derechos subjetivos, usos y costumbres y criterios de justicia. La interpretación de lo jurídico la llevan a cabo las experiencias de justicia comunitaria ligada a la realidad misma, la cual también se interpreta.

⁶⁸ *Declaración del 10 Aniversario del Sistema de Seguridad, Justicia y Proceso de Reeducación Comunitaria*, Pueblo Hidalgo, Guerrero, 15 de octubre de 2005.

El sello más característico y valioso de las experiencias de justicia comunitaria, sin duda alguna, es que sus resoluciones son equitativas y con prudencia; son, en el sentido más propio del término, juris-prudenciales. Así llegan a la justicia.

e) El sistema comunitario de seguridad y justicia y los derechos humanos

Tanto la Policía Comunitaria como todo el sistema de seguridad e impartición de justicia constituyen apoyo jurídico-político de su proyecto integral de desarrollo comunitario, que concretiza los Derechos Humanos, desde la vida y la integridad física, hasta los derechos económicos, sociales y culturales.

Es muy importante decir que las Asambleas Comunitarias que he mencionado, no comenzaron a realizarse con el objeto de crear un sistema de seguridad, sino que éstas se venían realizando desde antes por motivos económicos y sociales. El sistema comunitario se inició con el impulso a un desarrollo integral de la Costa-Montaña de Guerrero, producido por las propias comunidades. Comenzó por la toma de conciencia. Conciencia despertada, en buena medida, por la Pastoral Social de la Diócesis de Tlapa.⁶⁹ Dicha conciencia implicó avanzar en construir la organización y unidad de los pueblos de las diferentes lenguas, creándose así el Consejo de Autoridades Indígenas (CAIN), en 1994. Sin embargo, además de los representantes de las comunidades, en las asambleas participan algunas organizaciones económicas y políticas, como la Unión de Ejidos Luz de la Montaña y la Unión Regional Campesina —ambas productoras de café—, el Centro Comunitario de Abasco y el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena.⁷⁰

De estas Asambleas surgieron proyectos tan ambiciosos, hechos realidad, como la construcción de la carretera Tlapa-Marquelia, que fue demandada por las comunidades y que se inauguró en 2004. Esta vía de comunicación ha sido detonante para la mejora de las condiciones económicas de la región. Pero también existen logros en materia educativa. En 1995, producto de la

⁶⁹ Encabezada por el anterior obispo, Alejo Zavala, hoy obispo de Chilapa-Chilpancingo. Destacan, además, las parroquias de Santa Cruz del Rincón, a cargo del P. Mario Campos Hernández, y de Pascala del Oro, cuyo párroco era el P. Bernardo Valle. También participan algunos religiosos y varias religiosas, sobresaliendo el trabajo de la Hna. Josefina de la Torre Borbón de la Compañía de María.

⁷⁰ *Cfr.* CAMPOS HERNÁNDEZ, Mario y REYES SALINAS, Medardo, "Proyectos Productivos de la Costa Montaña: parte integrante del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria", en REYES SALINAS, Medardo y CASTRO GUZMÁN, Homero, *Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa-Montaña de Guerrero*, Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, México, Plaza y Valdez Editores, 2008, p. 26.

lucha comunitaria, se logró el establecimiento de una sede de la Universidad Pedagógica Nacional en Santa Cruz del Rincón, municipio que pertenece al sistema comunitario. Además, recientemente se inauguró la Universidad de los Pueblos del Sur, que tiene uno de sus centros también en Santa Cruz del Rincón. Cabe destacar que esta última no recibe apoyos del gobierno, sino que es producto de la iniciativa de los mismos pueblos.⁷¹ Por si fuera poco, también se ha fomentado el ahorro y la creación de fondos para préstamos a bajo interés y han surgido dos radios comunitarias: la primera se llama “La Voz de los Pueblos”⁷² y la otra, “La Voz de la Costa Chica”, ambas forman parte de la CRAC.⁷³

Por último, es importante destacar el rescate que se ha hecho de una institución solidaria indígena llamada Cambio Brazo: “este es el apoyo mutuo que todos los socios del grupo se ofrecen recíprocamente. Esto es lo que en otros lugares llaman ‘correspondencia’ o ‘tequio’”. Este valor fue posible rescatarlo dentro de la memoria histórica.⁷⁴

Sergio Sarmiento destaca la importancia que ha tenido en este proyecto integral de reivindicación de Derechos Humanos, el Consejo de Autoridades Indígenas (CAIN), al resaltar sus acciones de organización de la gente de las comunidades a partir de sus necesidades sentidas;⁷⁵ y es que, como he dicho, de algún modo los Derechos Humanos son necesidades humanas juridificadas.

f) Dificultades

Este sistema de seguridad y justicia, desde sus inicios y hasta los días que corren, como Derecho e instituciones que surgen al margen del Estado, ha tenido conflictos diversos con las instituciones estatales y sus autoridades. Se le ha criminalizado por estar “fuera de la ley”, se dice. Y se le ha tratado de asimilar al Estado, convirtiendo a los “policías comunitarios” en agentes oficiales del mismo. Al interior de las comunidades, sus miembros han adoptado diversas posturas con respecto a la actitud que se debe asumir frente a

⁷¹ Cfr. LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, “Por los caminos de la autonomía: Policía Comunitaria de Guerrero”, en *La Jornada*, México, 16 de mayo de 2008.

⁷² Cfr. MONTOYA PITALÚA, Sofía Estelí y VÁZQUEZ GARCÍA, Agustín Raymundo, “Del dolor y la rabia nacimos. Décimo tercer aniversario de la Policía Comunitaria”, en *Rebeldía*, Núm. 63, 2008, p. 50.

⁷³ Cfr. Centro de Derechos Humanos de la Montaña *Tlachinollan*, “Desde el agua y la montaña los pueblos tejen sus voces entre las nubes. Radios comunitarios de la Montaña y Costa Chica de Guerrero”, en *Defensor*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, octubre 2011, pp. 22-27.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

⁷⁵ SARMIENTO SILVA, Sergio, “El movimiento indígena guerrerense y la Policía Comunitaria”, en *Sistema de Seguridad...*, *op. cit.*, p. 164.

las instituciones y autoridades estatales. Hacia mediados de la década pasada, se daban dos corrientes de opinión respecto a buscar la “legalización” por parte del Estado, conservando la autonomía: la que aceptaba, y aquella que sostenía que había que seguir al margen del Estado, sin legalización ni reconocimiento alguno.

A final de cuentas, la legalización llegó por medio de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, de 8 de abril de 2011. En esta Ley se reconocen, entre otros, el derecho: a las formas específicas de organización comunitaria, de gobierno, administración de justicia y al Sistema de Justicia Comunitaria. De tal modo que el sistema CRAC-PC quedó reconocido por la Ley.

Sin embargo, por lo delicado de las materias asumidas por las comunidades, como son seguridad y justicia, no ha dejado de haber conflictos con el Estado y hacia el interior de las propias comunidades. En los últimos tiempos la situación se ha tornado más compleja, por la presencia cada vez más fuerte de la delincuencia organizada, a la que es necesario enfrentar.

Actualmente, la CRAC-PC está dividida, cuando menos, en tres grupos. La CRAC original, con dos casas de justicia; la fracción que creó la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG), que encabeza uno de los fundadores de este sistema autonómico, Bruno Plácido, fundada en 2011, con acciones de policía comunitaria desde principios de 2013; y el Frente Unido por la Seguridad y Desarrollo del Estado de Guerrero (FUS-DEG), creado en 2015. Sus visiones políticas son diversas.⁷⁶

Por otro lado, se ha reprimido al Sistema de Seguridad y Justicia, por parte del Estado, criminalizando a varios dirigentes comunitarios. Esto a pesar de la Ley 701. El 21 de agosto de 2013, en un operativo conjunto entre policías de diverso tipo y militares, se detuvo a la Comandante Nestora Salgado García, coordinadora de la PC de Olinalá y se le remitió al penal de mediana seguridad de Tepic, Nayarit.⁷⁷ Actualmente están en prisión más de diez líderes indígenas de la CRAC-PC; varios de ellos en prisiones fuera del Estado de Guerrero.⁷⁸ La opinión política crítica, los considera presos políticos.

Al no encontrarla culpable de ningún delito y debido a presiones políticas de diverso tipo, Nestora Salgado fue liberada el 18 de marzo de 2016. Abel

⁷⁶ Cfr. Centro de Derechos Humanos de la Montaña, *Tlachinollan*, 20 Informe Anual de Actividades. *La Montaña de Guerrero: destellos de Justicia y Esperanza, junio 2013-mayo 2014*, Tlapa, Guerrero, pp. 132-136; y *El Universal*, domingo 1 de febrero de 2015.

⁷⁷ Informe Anual, *op. cit.*, pp. 136-138. (Este informe de *Tlachinollan* señala como fecha de la detención de Nestora Salgado el 21 de junio de 2013; otras fuentes señalan el 21 de agosto de ese año).

⁷⁸ *Idem*.

Barrera,⁷⁹ de *Tlachinollan*, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, ante la liberación de la comandante de la Policía Comunitaria, declaró, dirigiéndose a ella: “¿Por qué tuviste que pagar tan cara tu osadía de combatir a las autoridades que delinquen, a los policías coludidos con el crimen, a las autoridades civiles que trabajan en contubernio con los jefes de *La maña* y al Ejército actuando en complicidad para proteger los intereses de la delincuencia organizada?” Por su lado, Dussel celebra la libertad de Nestora “contra la voluntad del sistema”, por el servicio que presta desde la Policía Comunitaria, “expresión de la sagrada soberanía del pueblo”, servicio como poder obedencial.⁸⁰

g) El derecho insurgente en este sistema de seguridad y justicia

La creación, funcionamiento y permanencia, por más de veinte años —pese a todo—, del Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, revelan prácticas no sólo de pluralismo jurídico sino también de derecho insurgente, según se desprende de lo que hemos dicho.

Esta última expresión jurídica se manifestó, también, con algunas de las primeras acciones resonantes de la UPOEG, a principios de 2013. En la comunidad de El Mezón, municipio de Ayutla de los Libres, en la Costa Chica, la comunidad se erigió en tribunal popular y emprendió un juicio, basándose en usos y costumbres, en contra de 53 personas, a las que se imputaban diversos delitos relacionados con el crimen organizado. El sacerdote Mario Campos —uno de los fundadores de la PC-CRAC original—, ante este hecho y refiriéndose a las acciones de la policía comunitaria y la instalación del juicio, declaró: “Son nuestros nuevos patriotas. No es por dinero, sino por conciencia que estos hombres trabajan para la dignidad de los pueblos”.⁸¹

Días después, cuestionado sobre diversos tópicos, Bruno Plácido Valerio, dirigente de la escisión original de la CRAC, la UPOEG, comentó que el movimiento de comunitarios está fundado en la Constitución, “que la ley debe servir al pueblo y cuando es rebasada debe ser cambiada”. Agregó que: “No estamos contra el gobierno... hoy el pueblo se está organizando, pero no para

⁷⁹ Citado por GÓMEZ, Magdalena, “Nestora: un caso más del desvío de poder”, en *La Jornada*, 22 de marzo de 2016.

⁸⁰ DUSSEL, Enrique, “El materialismo mesiánico en Nestora Salgado”, en *La Jornada*, 24 de marzo de 2016.

⁸¹ JUÁREZ, Alfonso, “Se erige Ayutla en tribunal”, en *Reforma*, 1 de febrero de 2013. El reportero menciona el apellido del sacerdote como “Campo”, es Campos.

la guerra... las armas van a ser para defender la casa, la dignidad, la vida”.⁸² En esa misma asamblea, Gonzalo Torres, de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG), dijo: “Esta es una revolución de saliva, más que de armas; es de convenios”.⁸³

Por último, debemos de decir que la UPOEG propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, llevar a cabo elecciones de los representantes populares de las comunidades sin la intromisión de los partidos políticos, aplicando su normatividad y prácticas tradicionales, llamadas usos y costumbres. El organismo electoral, con fecha 31 de mayo de 2012, responde negativamente. Ante esto, se plantea juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve, por sentencia de 13 de marzo de 2013, en el expediente SUP-JDC-1740/2012, que:

TERCERO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ellos sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

5.2.3 Cherán: Policía Comunitaria y elecciones con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales

En San Francisco de Cherán, en la meseta purépecha, hasta hace cinco años el crimen organizado talaba sus montes: “han devastado aproximadamente 20 mil hectáreas de bosque en señal inequívoca de que el Estado con sus tres poderes y en sus tres niveles, ha sido omiso, por decir lo menos, en brindar seguridad frente al saqueo de un recurso tan preciado”.⁸⁴ Ante semejante despojo y ausencia de Estado, agobiados por la delincuencia, los miembros de la comunidad de Cherán decidieron tomar el control de la seguridad y de los accesos a su territorio; esto a partir del 15 de abril de 2011.⁸⁵ Para ello han organizado una policía comunal, como grupo de autodefensa, suplantando a la policía municipal.

⁸² ROJAS, Rosa y OCAMPO, Sergio, “Nuestra revolución, de convenios, dicen brigadas de autodefensa”, en *La Jornada*, 11 de febrero de 2013. En la misma nota se da cuenta de la disputa entre la CRAC y la UPOEG y de la mediación para resolver diferencias que ejercerían el sacerdote Mario Campos y Abel Barrera de *Tlachinollan*. También se informa que 11 personas de las sometidas a juicio en Ayutla fueron entregadas al gobierno, pero advierten que si las autoridades los liberan “el águila va a agarrar a su presa otra vez”.

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ GÓMEZ, Magdalena, “Cherán: opacidad del Estado y razón de comunidad”, en *La Jornada*, México, 24 de mayo de 2011.

⁸⁵ GARCÍA, Adán, “Arman en Cherán ‘ejército’ de civiles”, en *Reforma*, 4 de mayo de 2011.

Se trata también de un ejercicio de autonomía de producción jurídica. En el caso de Cherán, además de organizar normalmente la autodefensa, en que participa toda la comunidad, se han establecido normas contra el alcoholismo. Esas políticas y esa normatividad han rendido frutos, pues ha disminuido considerablemente la delincuencia interna, la tala y el consumo de alcohol.

Ese ejercicio de autonomía, con la autodefensa, ha fortalecido los lazos comunitarios; ha hecho crecer las solidaridades. He escuchado testigos manifestando que la gente se fortalece juntándose en la calle a rezar y a comer. “Entre las piedras que sirven de retén —dice un reportaje— los pobladores de Cherán levantaron una bandera mexicana. Las mujeres hacen tortillas, cocinan frijoles, arroz, corundas y tamales”.⁸⁶ Jorge Atilano González escribe:

Comer y rezar juntos en la calle fue la estrategia de resistencia que creó la comunidad de Cherán. Actualmente son doscientos altares y cocinas repartidas en toda la comunidad que a partir de las ocho de la noche se activan para cerrar las calles y crear altares vivos de esperanza y comunión. El organizarse para comer y rezar juntos en la calle fue recuperar la pertenencia a la comunidad, más allá de detener o no la tala ilegal de los árboles, Cherán ha sabido emprender las acciones que permitan crear vida desde el dolor y la injusticia. Quienes han decidido emprender el camino de la corrupción son personas que se desvincularon de la comunidad. Tanto individualismo los condujo a sentirse separados de los otros. En cambio, la población de Cherán tomó fuerza para replegar al crimen organizado cuando reactivó sus lazos comunitarios por medio de las fogatas, comiendo y rezando juntos.⁸⁷

En esa convivencia comunitaria se fue forjando la autonomía de Cherán, por medio de una “institución comunal desde la convivencia reflexiva-afectiva alrededor de cada una de las 200 paranguas (“fogatas” en purhépecha) que fungieron como institución que posibilitó la cohesión comunitaria”.⁸⁸

La comunidad de Cherán decide reafirmar y ampliar su autonomía en los hechos: rechaza participar en las elecciones generales que se celebraron en 2011 en el Estado de Michoacán, para renovar el Legislativo y el Ejecutivo, así como las autoridades municipales, y decide elegir sus autoridades por medio de sus usos y costumbres, rechazando el sistema de partidos políticos. Así, el 22 de enero de 2012 realizaron sus elecciones.

⁸⁶ CASTELLANOS, Francisco y GIL OLMOS, José, “En Cherán, a punto de gritar ¿a las armas?”, en *Proceso*, Núm. 1803, México, 22 de mayo de 2011, p. 24.

⁸⁷ GONZÁLEZ, Jorge Atilano, S. J., “Cherán, México: Unidad frente al crimen organizado”, en *Mensaje*, Núm. 608, Santiago de Chile, mayo de 2012, p. 49.

⁸⁸ PINTO, Rodrigo, “Las Paranguas, donde se fragua la autonomía de Cherán”, en *Christus*, México, enero-marzo 2016, pp. 15-16.

Éstas pudieron celebrarse y plenamente validarse gracias a una histórica sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente del Juicio Ciudadano SUP-JDC-9167/2011. En esa resolución, los magistrados electorales sí se basaron en los principios constitucionales. Con fecha dos de noviembre de 2011, resolvieron revocar un acuerdo del Congreso General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que respondía negativamente a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar sus elecciones bajo sus usos y costumbres, y determinaron “que los integrantes de la Comunidad Indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos”.

El TEPJF basó su sentencia en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y consecuentemente a la autonomía para, entre otras cosas... elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”.

El Tribunal Electoral cita además, en apoyo de su resolución, el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y criterios anteriores sustentados por el propio TEPJF.

Orlando Aragón, abogado de la Comunidad de San Francisco Cherán en el proceso judicial electoral que hemos mencionado, escribe:

El legado principal... que nos regala la comunidad de Cherán a todos los michoacanos y mexicanos es más bien la invitación a seguir sus pasos, a construir una sociedad en que la interculturalidad no se limite a un acto folclórico, a otorgar iniciativa política a los pueblos indígenas, a aprender de ellos; pero sobre todo, a desafiar lo que por todos los medios se nos repite que es ‘imposible’, a no conformarnos con la miseria política en la que vivimos, a reinventarle para nuestro bien.⁸⁹

Actualmente, el autogobierno por usos y costumbres de Cherán está conformado por la autoridad municipal, constituida por el Consejo Mayor de

⁸⁹ ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “Cherán o la esperanza de la política en México”, en *La Jornada Michoacán*, 23 de enero de 2012, <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/autor/edicionimpresa/>



Gobierno, compuesto por doce K'eris Jánaskaticha (sabios de la comunidad), electos de manera directa por los cuatro barrios de Cherán.⁹⁰

Podemos decir con Adela Damián: "Gracias Cherán por defender la vida de todos nosotros, por defender a Nana Echeri (Madre Tierra), por defender los bosques, por defender el agua, por defender la vida".⁹¹

5.2.4 La lucha de los Pueblos de Morelos por su autonomía y en defensa de la vida y su territorio

Desde hace algunos años, los pueblos y comunidades del Estado de Morelos se han visto amenazados. Peligran sus tierras y su agua, su vida misma. Su territorio se ha visto asediado por megaproyectos mineros, energéticos e industriales, que contaminan el agua, la tierra y el agua.

Lo que a continuación narramos es breve noticia de la organización y de la lucha de los Pueblos de Morelos por forjar su autonomía y, a partir de ella, luchar por la defensa de las condiciones materiales que sustentan su vida comunitaria y personal.

a) "Manifiesto de los Pueblos de Morelos"

Producto de un primer Congreso de los Pueblos de Morelos, es un Manifiesto dado en Xoxocotla, municipio de Puente de Ixtla, el 29 de julio de 2007. En ese documento se expresa el fundamento de su visión y sus luchas. Se afirma que se busca la autonomía territorial y la autogestión. Agregan: "Tenemos la determinación de manejar nuestros propios recursos sin dejarlos en manos de autoridades que no saben responder a las necesidades y deseos de los pueblos".

Expresan su visión de lo jurídico, haciendo crítica de la legalidad de los poderosos, a la que oponen la justicia y su "sueño" de autonomía. Dice el manifiesto de Xoxocotla:

Nuestro sueño es integral... reconstruir nuestros lazos y construir la autonomía de cada pueblo, crear nuestras propias leyes y normas sobre el manejo del agua, los suelos y la basura, respetando la consulta y los derechos de todos. Queremos la justicia que la legalidad de los poderosos nos ha negado hasta ahora.⁹²

Se habla de la creación de un Consejo de Pueblos.

⁹⁰ Cfr. PINTO, *op. cit.*, p. 15.

⁹¹ DAMIÁN BARAJAS, Adela, (*Janintzarani*), "Reflexiones", en *Christus*, Núm. 789, México, marzo-abril de 2012.

⁹² *Manifiesto de los Pueblos de Morelos*, Impreso en Morelos, enero de 2015, p. 24.

b) Los Acuerdos de San Andrés, acompañan la lucha

Don Saúl Roque, viejo líder y luchador en la defensa "del agua, el aire y la tierra" de los Pueblos de Morelos, presentó una ponencia en el Foro Internacional "Comunidad, Cultura y Paz", auspiciado por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), que se llevó a cabo del 10 al 14 de noviembre de 2014, en donde vinculó los *Acuerdos de San Andrés* a la lucha de los Pueblos de Morelos. Manifestó que la defensa de su territorio y autonomía está conforme a lo establecido en esos *Acuerdos*.⁹³

c) Asambleas Regionales rumbo al segundo Congreso de los Pueblos de Morelos

A continuación hacemos referencia a varias asambleas regionales, preparatorias del segundo Congreso de los Pueblos de Morelos, proceso formal que se inició en un "Diálogo con los Pueblos de Morelos", en el auditorio Emiliano Zapata, de la UAEM, el 28 de agosto de 2014. Participaron varios pueblos y barrios. Se inicia con unas palabras del rector Alejandro Vera, en donde liga el compromiso de la Universidad a la lucha de los Pueblos de Morelos. De ese "Diálogo" se deriva un *Pronunciamento*, en el que se puntualizan, a manera de síntesis, varias denuncias concretas por la amenaza de los megaproyectos y se denuncia también la "criminalización de las luchas sociales".⁹⁴

El 31 de enero de 2015, se celebró la Asamblea Región Sur-Poniente, en el Balneario Palo Bolero, Alpuyeca, Xochitepec. Se inicia con las palabras de bienvenida del viejo luchador don Saúl Roque que, entre otras cosas, dice que respaldan los Acuerdos de *San Andrés Larráinzar*, que hacen valer el poder y la dignidad de los pueblos.⁹⁵ Se organizan "mesas de trabajo", y de la síntesis de sus discusiones podemos resaltar lo siguiente:

Necesitamos comenzar a defender los territorios, saberes, valores, usos y costumbres de los pueblos. Necesitamos una organización para fomentar e implementar la autonomía, la autogestión comunitaria y la defensa de los pueblos (territorio, alimentación, salud, educación, comunicación, justicia, etc.)... necesitamos democracia directa y

⁹³ Don Saúl Roque participó en la Mesa 4, sobre "Los Acuerdos de San Andrés, la defensa del territorio y la Constitución", en el Auditorio Emiliano Zapata de la UAEM, celebrada el 10 de noviembre de 2014, Cuernavaca, Morelos.

⁹⁴ Cfr. "Documentación de las Asambleas Regionales rumbo al Congreso de los Pueblos de Morelos", elaborado por la Comisión de Seguimiento de la Asamblea Permanente de Pueblos de Morelos, enero-abril de 2015.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 9.

participativa, que haya confiabilidad y responsabilidad en las distintas formas de gestión comunitaria como la *asamblea comunitaria*, las faenas, las comisiones, la ronda comunitaria, las fiestas... necesitamos la cancelación inmediata del Proyecto Integral Morelos y trazar a largo plazo para el desarrollo de nuestras comunidades.⁹⁶

El 28 de agosto de 2015 se celebró la asamblea en la Región Altos, en la Casa de la Cultura de Ixcatepec, Tepoztlán. Varias personas aportan sus palabras, como la profesora Osbelia Quiroz, de Frentes Unidos en Defensa de Tepoztlán y el poeta Javier Sicilia, de la Secretaría de Extensión de la UAEM. Para los objetivos de este trabajo se destaca la intervención del profesor Fausto Martínez, representante de los ejidatarios de Cuautla y Ayala. Incluye en sus palabras la lectura de la “Declaración de los ejidatarios de Ayala”, del 28 de noviembre de 2014, en el 103 aniversario de la firma de promulgación del Plan de Ayala, que declara “nulo cualquier documento que afecte a nuestros ejidos” y, para el municipio de Ayala, declaran nulas “las reformas realizadas a los Artículos 25, 27 y 28 constitucionales, por atentar contra el ejido, las tierras comunales, la pequeña propiedad y nuestra soberanía nacional y energética.”⁹⁷ Están utilizando el *Plan de Ayala* como derecho insurgente, de manera análoga a como lo hizo el Ejército Libertador del Sur, comandado por Emiliano Zapata, 104 años antes. Cómo esto será retomado por los Pueblos de Morelos, volveré sobre el tema más adelante.

En las “mesas de trabajo” destacó el fortalecimiento e impuso a la organización comunitaria, incluyendo la creación de “rondas comunitarias”, que no es otra cosa que una forma de policía comunitaria.⁹⁸

La Asamblea Regional Oriente se celebró en Amilcingo, Temoac, el 14 de marzo de 2015. Varias palabras se hicieron escuchar, de diversos representantes de las comunidades; también la voz de la UAEM, por medio de Roberto Ochoa, de la oficina de Derechos Civiles, y la del poeta Javier Sicilia, de la Secretaría de Extensión. Destaco las palabras de Teresa Castellanos, de la comunidad de Huexca, del Frente de los Pueblos en Defensa de la Tierra y el Agua, contra la hidroeléctrica allí construida sin informarles ni consultarles⁹⁹

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 9-10. Cfr. MORELOS CRUZ, RUBICELA, “Pueblos de Morelos afinan lucha contra megaproyectos”, en *La jornada*, 1 de febrero de 2015.

⁹⁷ “Documentación de las Asambleas Regionales...”, *op. cit.*, pp. 14-15. Cfr. *La Jornada*, 1 de marzo de 2015: El encabezado dice: “Se alzan 60 pueblos de Morelos contra mega obra federal. En asamblea declaran nulas reformas a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales...”; “Tierras y agua ‘no serán cedidos’ a extranjeros: ejidatarios de Morelos”, nota de Rubicela Morelos Cruz, p. 27; Editorial: “Morelos: inconformidad popular”, p. 4.

⁹⁸ Cfr. “Documentación de las Asambleas Regionales...” *op. cit.*, pp. 20-22.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 31-32; Cfr. MORELOS CRUZ, RUBICELA, “Pactan 60 pueblos de Morelos luchar juntos contra PIM”, en *La Jornada*, 15 de marzo de 2015.

y cuyo funcionamiento han logrado frenar; y la voz de Francisco García, de Temextepango, Ayala, del propio Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y el Agua, que apoya esa defensa en el mismísimo *Plan de Ayala*.¹⁰⁰ En las “mesas de trabajo” están presentes en apoyo de los argumentos los *Acuerdos de San Andrés*.¹⁰¹

d) Segundo Congreso de los Pueblos de Morelos

El 22 de abril de 2015, en el Auditorio Emiliano Zapata de la UAEM, en Cuernavaca, se celebró el Segundo Congreso de los Pueblos de Morelos. Esta asamblea da un “Pronunciamiento”. Se trata de un documento contundente: recurre a los *Acuerdos de San Andrés* y, ahora sí, con expresión de voluntad general de todos los pueblos participantes, dice:

Desconocemos y declaramos nulas las reformas a los artículos 25, 27 y 28, las reformas estructurales aprobadas en este sexenio bajo la traición al pueblo mexicano...¹⁰²

Exigen la cancelación del Proyecto Integral Morelos (PIM).¹⁰³

Estas declaraciones de nulidad de las reformas constitucionales constituyen, como decíamos, derecho insurgente. Y, como vimos, se está usando como derecho insurgente el Plan de Ayala, porque los pueblos consideran que las circunstancias sociales que viven actualmente son análogas a las vividas por los pueblos hace más de cien años, en que se da ese documento revolucionario. Dicho de otro modo, consideran que existe una realidad análoga entre el despojo del que fueron objeto pueblos y comunidades, al amparo de las leyes liberales de la segunda mitad del siglo XIX, concretamente la *Ley de Desamortización* de 26 de junio de 1856, y el despojo del que ahora son objeto, con la aplicación de la reforma constitucional y las leyes derivadas que apoyan la “reforma energética”.

El *Plan de Ayala*, plan revolucionario suscrito por Emiliano Zapata, fue dado en Villa de Ayala, Morelos, el 28 de noviembre de 1911. Desconoce como “jefe de la Revolución” a Madero, “por ser incapaz de gobernar, por no tener ningún respeto a la ley ni a la justicia de los pueblos” y expresa que la “junta revolucionaria del Estado de Morelos” manifiesta a la Nación: “Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 32.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 36-37.

¹⁰² *Ibidem*, p. 42.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 43.

continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir".¹⁰⁴

Las declaraciones sexta y séptima son las más importantes y de gran trascendencia jurídica y política. Las cito:

Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: Que en los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos y ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, en las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradío o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.¹⁰⁵

Son los reclamos de restitución de tierras a los pueblos y dotación de tierras a aquellos que no la tengan. Estos dos reclamos del *Plan de Ayala* son la base de la política de reforma agraria posrevolucionaria, basada en la Constitución y las leyes de la materia.

La declaración sexta, formulada en el *Plan*, es auténticamente revolucionaria. No espera la acción judicial para que los pueblos sean restituidos en sus tierras, sino que por la misma acción revolucionaria se da la restitución —los pueblos deben tomar posesión de la tierra usurpada—, ya después vendrá la resolución judicial.

e) "Primera Asamblea" del Segundo Congreso

Se celebró en Huexca, municipio de Yecapixtla, el 10 de octubre de 2015. Comienza con una "oración a los cuatro vientos" y una danza. Luego de la "bienvenida", el ayudante municipal —electo democráticamente—, Miguel Ángel Álvarez, pone en evidencia el problema de la termoeléctrica. Después

¹⁰⁴ Texto del *Plan de Ayala*, GARCÍA RIVAS, Heriberto, en *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, México, Diana, 1967, pp. 106-112.

¹⁰⁵ *Idem*.

interviene Aurora Valdepeña, vecina de la comunidad de Santa Cruz Huexca. En referencia directa a la termoeléctrica, habla contra los megaproyectos "que nos destruyen" y que "no necesitamos". Termina con un grito de lucha: "Vida sí; termo no". Después toma la palabra el rector de la UAEM, Alejandro Vera. Se refiere a la estrecha relación entre los universitarios y los Pueblos de Morelos, manifestando su firme convicción de que los universitarios estén cerca de la gente: "en esa medida se forman como personas", y anuncia que la Universidad ha creado ya una instancia permanente de vinculación con la lucha de los Pueblos. La asamblea transcurre con otras intervenciones, todas en el sentido de defensa de las comunidades contra las amenazas producto del Plan Integral Morelos y las acciones de las mineras.¹⁰⁶ Se insiste en la importancia del uso del Derecho, de la utilización de estrategias jurídicas para reforzar la defensa. En la línea propiamente de derecho insurgente, se habló de "crear leyes de los propios pueblos", como una ley que blinde el territorio, una ley de zona de reserva agrícola. Se informa, además, que "ayer" en Huexca se creó una policía comunitaria.¹⁰⁷ También se propone integrar un tribunal de pueblos de Morelos para someter a juicio al gobernador Graco Ramírez y a los principales responsables de los proyectos "desarrollistas" que conllevan al despojo de las comunidades y la devastación ambiental en Morelos.¹⁰⁸

REFLEXIÓN FINAL

Es un hecho incontrovertible que varios pueblos y comunidades indígenas están forjando hoy su autonomía; sobre todo urgidos por la necesidad imperiosa de defenderse de los megaproyectos que amenazan sus condiciones materiales de vida. En esas luchas por la autonomía y por la sobrevivencia, los *Acuerdos de San Andrés* están presentes en el imaginario jurídico de esos pueblos y comunidades. Consideran que es parte de su Derecho; se basan en ellos para producir la juridicidad que legitima la defensa de su vida colectiva. Esa juridicidad constituye un derecho insurgente.

¹⁰⁶ Notas del autor sacadas durante la Asamblea; Cfr. MORELOS CRUZ, Rubicela, "Propone congreso de pueblos enjuiciar a Graco Ramírez", en *La Jornada*, 11 de octubre de 2015 y BRITO, José Luis, "Reiteran pueblos rechazo a la termoeléctrica", en *La Jornada de Morelos*, 11 de octubre de 2015.

¹⁰⁷ Notas del autor sacadas durante la asamblea.

¹⁰⁸ Notas del autor... Cfr. "Propone congreso...", *op. cit.* y "Reiteran pueblos...", *op. cit.*